

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, radicada al 2023-00009-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de enero de 2023.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 020/2023**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examina esta dispensadora de justicia concesión del beneficio de Amparo de Pobres, a solicitud de **CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ**, radicada al 2023-00009-00, así:

#### **HECHOS:**

Los solicitantes pretenden el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar proceso de CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de mutuo acuerdo; además, se les asigne abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

#### **SE CONSIDERA:**

Examinada la solicitud, se avocará el conocimiento de la misma atendiendo al lugar de ubicación del bien pretendido.

De otro lado, el artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estarán los solicitantes obligados a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem, dentro del trámite de Ejecución.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso sobre CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225 y 310-430-9389, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

**Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Asume en conocimiento de la solicitud, en consecuencia, **Concede** el beneficio del AMPARO DE POBREZA a los señores **CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ**, con el fin de incoar acción civil de – **CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** -, de mutuo acuerdo, con base en lo anotado.

**SEGUNDO:** **Designa** al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, para que represente hasta su fin a los señores **CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ**, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 318-394-8225 y 310-430-9389, correo electrónico: frv0010@hotmail.com.

**TERCERO:** Los amparados CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas.

**CUARTO: ADVERTIR** a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VITERBO - CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 003 del 17/1/2023</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
--